

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA
SALA PRIMERA DE ORALIDAD**

MAGISTRADA PONENTE: YOLANDA OBANDO MONTES

Medellín, diecisiete (17) de octubre de dos mil trece (2013)

REFERENCIA	
RADICADO	05001 23 33 000 2013 01542 00
ACCIÓN	CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE	JULIÁN ANDRÉS MONTOYA GIRALDO
DEMANDADO	DIRECTOR DE LA CÁRCEL DE BELLAVISTA Y OTROS
ASUNTO	CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN
PROVIDENCIA	AUTO

Mediante escrito presentado en término oportuno, el actor reiteró los argumentos que fundamentaron la acción de cumplimiento incoada, e indicó entre otras afirmaciones que no ha desconocido el trámite que se le debe impartir a la acción de cumplimiento, en lo que tiene que ver con el cumplimiento de requisitos y el aporte de la documentación correspondiente, solicitando entonces se comprenda la petición incoada a fin de que no le sean vulnerados sus derechos. En atención a ello resuelve el Despacho la solicitud allí consignada, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Pese a que en el escrito presentado por el accionante obrante a folios 18 a 20 del expediente, el mismo no manifiesta expresamente su intención de recurrir la providencia a través de la cual se rechazó la presente acción de cumplimiento, este Despacho a fin de ahondar en garantías, teniendo en cuenta las especiales condiciones que caracterizan la situación del actor, respetando los derechos fundamentales de aquél y reconocer la real intención que revisten los argumentos por él presentados en el aludido memorial, interpretará los mismos otorgándoles la calidad de fundamentos del recurso de apelación en contra de la referida decisión emitida el pasado 26 de septiembre del año en curso (Fls. 13 a 14), impartándole a dicha petición el trámite correspondiente conforme a lo establecido en el ordenamiento jurídico.

Ahora bien, es menester indicar que pese a que la Ley 393 de 1997 no contempla expresamente la procedencia del recurso de apelación en contra de la providencia que rechaza la acción de cumplimiento señalando tal condición más específicamente en su artículo 16, el H. Consejo de Estado ya se manifestó al respecto otorgando dicha posibilidad entre otros argumentos, a fin de garantizar el mandato constitucional de la “prevalencia del derecho sustancial” y el derecho de defensa, exponiendo a través de

providencia del 29 de marzo de 2001, Consejero Ponente Dr. Tarsicio Cáceres Toro lo siguiente:

*"La Sala comparte los argumentos de quienes están en favor de la procedencia del recurso de apelación contra el auto que rechaza la demanda de acción de cumplimiento pues, de una parte, dicho auto es anterior a la tramitación de la acción e implica el fracaso anticipado de la misma y, de otra parte, porque si la acción de cumplimiento tiene dos instancias la no tramitación del recurso contra el auto que rechaza la demanda convierte la acción en de única instancia (...)
En efecto, se observa que al no autorizar el trámite del recurso de apelación por la situación mencionada resulta afectado el DERECHO DE DEFENSA que hace parte del derecho "sustancial" en el ejercicio de las acciones. Sólo por estas razones se considera que se debe autorizar el trámite de la apelación (...)"¹*

Conforme a lo expuesto, y teniendo en cuenta que el escrito presentado por el actor el cual tomará el Despacho como recurso de apelación, fue interpuesto y sustentado oportunamente, se concederá el mismo, por lo que se ordenará que por conducto de la Secretaría General de esta Corporación, se envíe al H. Consejo de Estado para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA – SALA UNITARIA,**

RESUELVE:

PRIMERO. CONCÉDASE el recurso de apelación interpuesto por el accionante JULIÁN ANDRÉS MONTOYA GIRALDO, contra la providencia del 26 de septiembre del 2013 a través de la cual se rechazó la presente acción de cumplimiento.

SEGUNDO. ORDENAR que por conducto de la Secretaría General de esta Corporación, se envíe al H. Consejo de Estado para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**YOLANDA OBANDO MONTES
MAGISTRADA**

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Providencia del 29 de marzo de 2001. Consejero Ponente Tarsicio Cáceres Toro. Radicación número: 25000-23-25-000-2000-0602-01(ACU-01).